



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



6 RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 560 -2020-GR-APURIMAC/G.G

Abancay, 28 DIC. 2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 21-2020-STPAD., de fecha 25 de setiembre del 2020 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Memorandum N° 945-2018-GRAP/07/DR-ADM, de fecha 08 de mayo del 2018, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 945-2018-GRAP/07/DR-ADM, de fecha 08 de mayo del 2018, la Ex directora de Administración Diana Maribel Ravines Neira remite a esta dependencia, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades con relación a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 24 de abril del 2018;

Que, en diciembre del 2014 el Ingeniero Guido Farfán Quispitupa presto sus servicios como encargado de realizar estudios de mecánica de suelos del proyecto "Instalación de Albergue del adulto mayor en la comunidad de Matara, Distrito de Huaquirca, Provincia de Antabamba, Región Apurímac", por la suma de S/. 4,200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 Soles), monto que no fue retribuido al término del proyecto; por lo que el recurrente mediante Carta N°65-2014-IG-GFQ – SIGE N°19514-2014, Carta SIGE N°4965-2015, Carta N°02-2016-IG – SIGE N°1059-2016, Carta Notarial - SIGE N°10185-2016 y Carta N°50-2016-GFQ – SIGE N°11953-2017, solicito el pago por los servicios prestados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 139-2018-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 24 de abril del 2018, se reconoció como gasto devengado la deuda pendiente de pago del ejercicio 2014, por la suma de S/. 4,200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 Soles) por los servicios prestados de estudios de Mecánica de Suelos con fines de Cimentación, a favor del Señor Guido Farfán Quispitupa, de donde se desprende que la comisión de la presunta falta ha incurrido más de 5 años;

Que, en este caso los hechos se produjeron cuando la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ya estaban vigentes, Así mismo se desprende que la presunta falta señalada en el párrafo precedente, exceden del plazo de tres años, establecidos en la Ley para poder iniciar procedimiento administrativos disciplinario, por parte de la entidad, no sin antes precisar que no se toma en cuenta la prescripción del año desde que se toma conocimiento por parte de la autoridad competente, que se encuentra a cargo de la conducción de la entidad, ya que primero se tiene que realizar el cómputo de plazo de los tres años desde que se cometió la falta, y hecha el computo exceden en demasía, por lo tanto a la fecha ya se encontraban prescritos;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N°28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional y ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



560

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, desarrollándose en su Título V, así como en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, en adelante la Directiva, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N°040-2015-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplica a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del Régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, conforme al Artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...);"

Que, asimismo el Artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el Informe Técnico N°447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas en informes de control, el plazo de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) años antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de (3) años desde la comisión de la falta. Es decir, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año, desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria;

Por los considerandos antes expuestos, siendo consecuencia de la prescripción "tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

560



disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR. APURIMAC/GR; de fecha 31 de enero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO comprendido en el Memorando N°945-2018-GRAP/07/DR-ADM de fecha 08 de mayo del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente sea puesta en conocimiento del Procurador Público Regional, a fin que cumpla con lo establecido por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes. Derivar el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ROBJ/GRAP.
ARTF/ST.
MCV/bach.

